

USO-Madrid Jurídico

BOLETÍN INFORMATIVO JURÍDICO QUINCENAL DE

**UNIÓN SINDICAL OBRERA
DE MADRID**

**23 febrero
2016. Nº 53**



Tutela libertad sindical. Secciones sindicales. Derecho a ser informadas. Lo tienen con la misma extensión que el comité de empresa, aunque no formen parte del mismo. El acceso al listado de las bolsas de empleo por ellas no viola la Ley de Protección de datos. Reitera doctrina

Estimados compañeros/as y afiliados/as, en este artículo vamos a comentaros en este artículo la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 2015; recurso nº 56/2015. Ponente: Excmo. Sr. D. José Manuel López García de la Serrana.

La cuestión planteada consiste en determinar si la conducta de la demandada consistente en no facilitar a los delegados sindicales la copia actualizada de la bolsa de trabajo de determinadas categorías profesionales de auxiliares, ayudantes y técnicos especialistas constituía una violación del derecho a la libertad sindical de los mismos.

Como ANTECEDENTES DE HECHO debemos de tener en cuenta los siguientes:

PRIMERO.- Se planteó demanda de TUTELA DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD SINDICAL de la que conoció la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, y en la que tras exponer los hechos y motivos que estimaron de aplicación se terminó por suplicar se dictara sentencia por la que se declare la nulidad radical de la conducta de la empresa y en la

que se condene a la demandada al cese inmediato de los comportamientos que atentan contra los derechos de libertad sindical de los delegados sindicales y a la reposición de la situación mediante le entrega a dichos delegados sindicales de la información solicitada consistente en: Copia actualizada vigente de la bolsa de trabajo de cada una de las siguientes categorías profesionales comprensiva de la relación nominal de sus integrantes así como su número de orden: Auxiliar de Hostelería. Auxiliar de Obras y Servicios. Auxiliar de Control e Información. Ayudante de Control y Mantenimiento. Técnico Especialista III y Técnico Especialista I.

TERCERO.- Con fecha 19 de mayo de 2014 se dictó sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en la que consta el siguiente fallo: "Estimamos la demanda, en materia de tutela de derechos fundamentales y declaramos la nulidad

USO-MADRID
C/ VALLEHERMOSO, 78
3ª -6ª PLANTA
28015 MADRID
TLFNO.: 91 598 63 30
FAX: 91 534 62 41

¡Visita la web!

www.uso-madrid.es



Los delegados sindicales, aunque no formen parte del comité de empresa, tendrán las mismas garantías que las establecidas legalmente para los miembros de los comités.

radical de la conducta de la empresa, al cese inmediato de los comportamientos que atentan contra los derechos de libertad sindical y a la reposición de la situación mediante la entrega a dichos delegados sindicales de la información solicitada.

Como FUNDAMENTOS DE DERECHO más importantes:

PRIMERO.- Objeto del recurso.

1. La cuestión planteada en el presente recurso consiste en determinar si la conducta de la demandada, sobre la información solicitada, constituía una violación del derecho a la libertad sindical de los mismos.

La información interesada consistía en copia actualizada de la bolsa de trabajo de determinadas categorías profesionales de auxiliares, ayudantes y técnicos especialistas. Según el inatacado relato de hechos probados, esa información fue solicitada por la sección sindical el 30 de septiembre de 2013 y reiterada cada uno de los meses siguientes sin éxito (H.P. 3º a 9º), pues la demandada contestaba diciendo que esa información ya se había facilitado al comité de empresa y el 10 de febrero de 2014 por carta le dijo que esa información ya constaba en los autos 1706/2013 y 1752/2013, acumulados, del T.S.J. de Madrid, donde se seguía procedimiento, controversia que continuó hasta el 13 de marzo de 2014, fecha en la que a requerimiento de la inspección de trabajo se hizo entrega de la referida documentación.

2. La sentencia, declaró la nulidad de la conducta descrita y condenó a la demandada a cesar en su proceder y a entregar a la demandante la información solicitada.

SEGUNDO.-Sobre el derecho a recibir información de las secciones sindicales.

1. El derecho discutido es reconocido a los delegados sindicales por el artículo 10-3-1º de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de marzo, de Libertad Sindical. En efecto, el citado precepto establece: "Los delegados sindicales, en el supuesto de que no formen parte del comité de empresa, tendrán las mismas garantías que las establecidas legalmente para los miembros de los comités de empresa o de los órganos de representación que se establezcan en las Administraciones públicas, así como los siguientes derechos a salvo de lo que se pudiera establecer por convenio colectivo:

1º Tener acceso a la misma información y documentación que la empresa ponga a disposición del comité de empresa, estando obligados los delegados sindicales a guardar sigilo profesional en aquellas materias en las que legalmente proceda".

Como dijimos sobre esta norma en nuestra sentencia de 29 de marzo de 2011 (RO 145/2010) "De la propia literalidad del precepto se desprende que el derecho de acceso a la información tiene como sujetos a los delegados sindicales, con la condición de que éstos no formen parte del comité de empresa, excepción legal plenamente lógica si se parte de la base que ese derecho tiene naturaleza individual, autónomo, independiente y con sustantividad separada del derecho del comité, precisamente para facilitar la información y con ella la actividad sindical, distinta de la que corresponde al comité -no a sus integrantes individuales- como órgano de representación unitaria, aunque el contenido material de la información sea el mismo". Esta doctrina ha sido reiterada en nuestras sentencias, dictadas en supuestos como el de autos, de 3 de noviembre de 2009 (RO 129/2008), 3 de mayo de 2011 (RO 168/2010), 18 de enero de 2012 (RO 139/2011), 14 de marzo de 2014 (RO 119/2013) y 8 de julio de 2014 (RO 282/2013), entre otras, siendo de destacar que algunas de las mencionadas se ha dictado en procedimientos segui-

dos contra la recurrente o contra la Comunidad Autónoma de Madrid.

2. El citado art. 10-3-1º de la Ley Orgánica 11/1985 desarrolla el derecho fundamental (art. 28 de la Constitución) a la libertad sindical, una de cuyas manifestaciones consiste, cual dijimos antes, en el derecho a recibir los delegados sindicales la misma información que se debe facilitar, conforme al artículo 64 del E.T., a los miembros del comité de empresa, aunque no formen parte de este comité. Como se trata de normas de rango superior al convenio no hace falta reiterar la normativa y jurisprudencia antes señalados, máxime cuando el artículo 70-3º-d) del Convenio Colectivo de aplicación reitera el mandato legal del art. 10-3-1º de la Ley de la Libertad Sindical y establece que los delegados sindicales "tendrán acceso a la misma información y documentación que la empresa deba poner a disposición del comité de empresa".

TERCERO.- Sobre la violación de las normas reguladoras de la protección de datos de los artículos 3, 4, 6 y 11 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos. La información solicitada contiene el citado artículo 6 en su apartado 2 dispone que no será preciso el consentimiento del interesado cuando los datos personales "se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación comercial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento", cual ocurre en el presente caso en el que en la Bolsa de Empleo solo consta la relación de los candidatos por orden de puntuación, (Anexo IX, base 9ª del Convenio Colectivo y Orden de la Consejería de Justicia y Administraciones Públicas de la Comunidad de Madrid de 11 de junio de 2002 publicada en el BOCM de 18 de junio de 2002). Por ello, aparte que al resultado final de las pruebas debe darse publicidad, resulta que el tratamiento que haga de la lista la sección sindical, obligada a guardar sigilo, viene limitado a comprobar si la recurrente al hacer llamamientos para las nuevas con-

trataciones respeta el orden impuesto por las bolsas de empleo al efecto, actuación en favor de los trabajadores en lista de espera (precontrato) que viene excepcionada por el citado artículo 6-2 de la L.O. 15/1999.

En este sentido se ha pronunciado ya esta Sala con cita de la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la materia en sus sentencias de 19 de febrero de 2009 (RO 6/2008) y 3 de mayo de 2011 (RO 168/2010), cuyos argumentos damos por reproducidos en apoyo de lo antes dicho. En la sentencia citada en último lugar analizando la sentencia del Tribunal Constitucional 142/1993, de 12 de abril, se afirma: "En cuanto a la necesidad de que el trabajador preste su consentimiento para la cesión de tales datos, la misma sentencia señala: "no es ocioso recordar que el principio de autonomía de la voluntad «aparece fuertemente limitado en el Derecho del Trabajo, por virtud, entre otros factores, precisamente del principio de igualdad» [STC 34/1984, fundamento jurídico 2.º], y que por ello es constitucionalmente justificable el virtual sacrificio de la esfera de lo individual en función de los intereses colectivos tutelados por la representación del personal, lo cual, como ya ha tenido ocasión de afirmar este Tribunal, «no sólo no es incompatible con ámbitos de libertad personal, sino que los asegura actuando como garantía básica de situaciones jurídicas individualizadas y contribuyendo decisivamente tanto a la mejora de las condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores como al bienestar social general» [STC 78/1985, fundamento jurídico 6.º]", señalando, asimismo que: "Por otro lado, la autonomía privada está sometida en el Derecho del Trabajo a límites estrictos, también de relevancia constitucional, como, por ejemplo, la prohibición de no discriminación [STC 128/1987, fundamento jurídico 3.º], que permite justificar un acceso a cláusulas contractuales, especialmente las de carácter retributivo, dada además la prohibición específica que establece el art. 35.1 CE, in fine."

Consecuentemente, si esta justificado acceder a la cuantía de las retribuciones y a los datos de quien las percibe, más aún **lo está acceder a la lista de miembros de la bolsa de empleo, que contiene menos datos, cuando se hace para comprobar que se guarda el turno de llamamientos por orden de puntuación.**

CUARTO.- Las precedentes argumentaciones justifican, como ha informado el Ministerio fiscal, la desestimación del recurso y la confirmación de la sentencia recurrida.

**Francisco José
Malfeito Natividad**

Director Asesoría
Jurídica
USO-Madrid
(en excedencia)

